

Nota No. 351-DGPE/DPM-16

La Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional -Dirección General de Política Exterior-, presenta sus atentos saludos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTE (IDH), en ocasión de hacer mención a la **opinión consultiva solicitada por el Estado de Colombia** y presentada ante la Secretaría de esa Honorable Corte, con la que se ha buscado precisar el alcance de las obligaciones bajo el Pacto de San José, en lo que respecta a la protección de la región del Gran Caribe y su relación con las normas del derecho del medio ambiente destinadas a éste mismo propósito, como el Convenio para la protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

Al respecto, se acompaña Oficio GTIDH-382-2016 de fecha 26 de agosto del año en curso, enviado por el Abogado Nelson Gerardo Molina, Director de Consultoría en Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República (PGR) y Agente del Estado de Honduras acreditado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTE (IDH), a través del cual el Estado de Honduras, contesta la opinión consultiva relacionada anteriormente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional -Dirección General de Política Exterior-, aprovecha la ocasión para renovar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos – CORTE (IDH), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Tegucigalpa M.D.C., 19 de Septiembre del 2016.

A la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

Tel:

 - www.sre.gob.hn

Tegucigalpa Honduras, Centro América



★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 1/6

Abogado
Humberto López Villamil Ochoa
Director de Política Exterior
Secretaría de Estado en los Despachos de
Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
Su Despacho.

Deseándole éxitos en sus delicadas funciones:

Con instrucciones del Señor Procurador General de la República, tengo a bien dar respuesta al Oficio No. **1701-DPM/DGPE-16** de fecha 04 de agosto del año 2016, proveniente de la Dirección General de Política Exterior, misma que va dirigida a esta Representación Legal del Estado de Honduras, a fin de remitir la Nota Verbal No. S-DVAM-16-06730 de fecha 26 de julio del presente año enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia mediante el cual se comunica que la República de Colombia en fecha 14 de marzo de 2016, presentó solicitud de opinión consultiva ante la Corte IDH con la que se buscaba precisar el alcance de las obligaciones bajo el Pacto de San José en lo que respecta a la protección de la región del Gran Caribe y su relación con normas del derecho del medio ambiente destinadas a este mismo propósito, como el Convenio para la protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

En cuanto a lo anteriormente expuesto, se procede a informar lo siguiente:

1. *¿De qué forma se debe interpretar el pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las demás normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?*

R. Sabido es que, el Pacto de San José debe de ser interpretado de manera amplia en relación con las dos obligaciones principales que presenta el artículo I.1, que constituyen la base fundamental en la cual descansa el sistema de derechos y libertades. La obligación de "respetar" los derechos establecidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Teniendo presente, que en el preámbulo de la declaración de Estocolmo de 1972 se estableció que el medio ambiente es esencial para el bienestar del hombre y el pleno disfrute de sus derechos



30 AGO 2016

mayes



★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 2/6

fundamentales, incluido el derecho a la vida misma. Así, como lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH., que entiende “existe una innegable relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”, en este caso, el derecho a la vida y la integridad personal regulados por los artículos 4 y 5 del Pacto de San José.¹

Continuando con la posición de dicha Corte, la misma habla de que de la obligación general de garantizar los derechos humanos, se deriva el deber de prevención que abarca, todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, incluyendo el medio ambiente, y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Dentro de esta protección va incluido la salvaguarda del medio ambiente, en consecuencia, la interpretación expansiva tiene su importancia en la adecuación del equilibrio de los ecosistemas, la salud y el bienestar de la colectividad que debe ampliar los criterios de interpretación jurídica haciendo uso del criterio hermenéutico “*pro homine*”, que se deriva del artículo 29 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos para asegurar el respeto del contenido establecido en el referido artículo 1.1

2. *¿Cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del convenio para la protección y el Desarrollo del Medio marino en la Región del Gran Caribe, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectada?*

R. Ambos tratados se complementan dado que el artículo 1.1 es amplio en el sentido de proteger también el medio ambiente donde se desenvuelve el ser humano a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos. Hay que tomar en consideración que la protección del medio ambiente también va relacionada con los derechos culturales, y espirituales, en especial los relativos a los pueblos indígena y afrodescendientes, los cuales son protegidos en otro convenio, el cual es el 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que ha sido citado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por lo cual, el convenio de Cartagena coincide en los derechos a proteger en lo relacionado al artículo 1.1 del Pacto de San José.

¹ Corte IDH, caso de la Comunidad de Mayagna (sumo) Awas Tigni vs Nicaragua (2001), Corte IDH Comunidad de Sawhoyamaya vs Paraguay (2006), Corte IDH y otros vs Chile (2006)





★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 3/6

La interpretación que se deberá de buscar siempre para preservar y satisfacer el interés público ambiental, será el deber de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, independientemente del rango jurídico de la norma a aplicar para poder lograr darle la mejor solución a un problema o conflicto que eventualmente puede sobrevenir.

3. *¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?*

I. *Que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;*

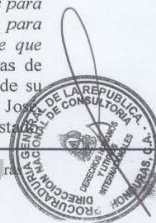
II. *Que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el convenio para la protección y el desarrollo del medio Marino en la Región del Gran Caribe;*

III. *Que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y*

IV. *Que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte – del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?*

R: La internacionalización del derecho ambiental, ha seguido un patrón de desarrollo similar al de los derechos humanos, pues pasó de ser materia de jurisdicción doméstica de los Estados, a ser parte de la jurisdicción internacional. Es así como los derechos ambientales forman parte de los Derechos Humanos de la denominada tercera categoría, no en importancia, sino por su ubicación de aceptación universal e histórica.

Conforme al Derecho Marítimo, y bajo las consideraciones planteadas en la Convención de Cartagena en su artículo 4.1 el cual estipula que “*las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades*”, los Estados parte deberán tomar medidas de protección a fin de proteger el medio ambiente, además de la integridad física y la vida de su población (nacionales y extranjeros), conforme al artículo 1.1, 4.1 y 5.1 del Pacto de San José, considerando el principio de respeto a la soberanía nacional de los Estados. Por lo cual, cada Estado





★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 4/6

deberá ejercer acciones en contra de actos producidos dentro de su jurisdicción, tanto por nacionales como embarcaciones de pabellón extranjero.

En cuanto a las obligaciones específicas planteadas en los artículos 5 al 10 del Convenio de Cartagena, cada Estado deberá ejercer el cumplimiento de las mismas dentro de su jurisdicción, sin embargo, el artículo 11² nos habla de los casos en los que se ocupe cooperación entre estados, para lo cual se tendrán que elaborar y promover por los signatarios planes de emergencia y demás medidas multilaterales que se deberán cumplir en la jurisdicción funcional creada por el tratado de Cartagena. Será a través de un acuerdo bilateral o multilateral entre Estados signatarios conforme al artículo 3.1³ del Convenio de Cartagena que se podría intervenir en el espacio marítimo de otro Estado signatario del Convenio y del Gran Caribe.

Sin embargo, ya en materia de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino manifestó lo siguiente: "Si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional"⁴. Mientras que la CIDH estableció lo siguiente: "Aunque jurisdicción de un Estado se refiere a la autoridad sobre personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación."

Por lo cual, y bajo esta misma línea de ideas, aunque una persona no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeto a la jurisdicción de dicho Estado, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en la consulta realizada por el Estado colombiano.

5. *¿Debemos interpretar, y en qué medida las normas que establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades enunciadas en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del*

² **Artículo 11 COOPERACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA** 11.1 Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas

³ **Artículo 3 DISPOSICIONES GENERALES** 1.1 Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio

⁴ CIJ, Asunto Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, Opinión Consultiva del 9 de julio 2004 párr. 109.





★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 5/6

derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esta obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados?

6. *¿Si, y en qué medida, los derechos consagrados en el Pacto de San José podrían garantizar la protección de estos habitantes frente a los eventuales perjuicios?*

R Tomando en consideración que dentro de lo que comprende la protección de los derechos a la vida y la integridad personal incluye la protección a la salud, podemos considerar que va implícito el derecho a la protección del medio ambiente dada la trascendencia que tiene éste con los derechos antes mencionados. Se toma como ejemplo, las diferentes medidas cautelares que el Sistema Interamericano ha otorgado en temas relacionado con la protección del medio ambiente.

Por lo cual, en consonancia al pacto de San José, y el Convenio de Cartagena, cada Estado signatario de ambos, se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias como ser evaluaciones de impacto ambiental a fin de garantizar la protección del medio ambiente y el ser humano. En caso de no contarse con la información del impacto que pueda tener una determinada actividad sobre el ambiente y la salud de las personas, lo procedente será no autorizar la misma, sino se identifican los riesgos que la actividad a autorizar provocara posteriormente una vez autorizada.

8. *¿Interpretar el Pacto, específicamente los artículos 1.1, 4.1 y 5.1, en conexidad con los principios que surgen del derecho internacional del medio ambiente, como por ejemplo las obligaciones de prevención de daños ambientales y de cooperación con terceros Estados afectados?*

El Derecho Ambiental es un instrumento rector que tiene como propósito, regular, prohibir, autorizar aquellas actividades que se relacionen directa o indirectamente con el medio ambiente. La satisfacción plena de los derechos establecidos en los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 antes mencionados debe complementarse necesariamente con los principios del derecho ambiental, tales como el Principio de Prevención⁵, Principio de Precaución, Principio de Responsabilidad Objetiva, Principio de quien Contamina y Daña Paga, Principio de Aplicación Tecnológica más Adecuada, Principio de Multidisciplinario, Principio Pro Natura, Principio de Visión Integral Ambiental, Principio de Desarrollo Sostenible.

⁵ Principio que debe prevalecer sobre cualquier otro en la gestión pública o privada del medio ambiente, acuerdo al cual no puede invocarse falta de certeza técnica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que puedan impactar negativamente en el ambiente.





★ ★ ★ ★ ★
Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.
26 de agosto del 2016
Oficio GTIDH-382-2016
Página 6/6

Con el objetivo de tutelar así bienes jurídicos básicos, esenciales e indispensables como lo son la vida, la salud y el equilibrio ecológico, a través de la aplicación de principios de normas jurídicas que buscan proteger más y contaminar menos, preservando la biodiversidad y disminuyendo la contaminación por medio de un uso racional de los recursos naturales con la finalidad de garantizar las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

A la espera que nuestro aporte sobre los puntos sometidos a consulta sea considerado para la remisión que oportunamente se realice a la Corte DH de usted, con las muestras de mi consideración y estima,


Nelson Gerardo Molina
Dirección Nacional de Consultoría,
Derechos Humanos y Litigios Internacionales

cc: Despacho
cc: Abg. Karla Cueva, Sub-Secretaría de Estado de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.



Nota No. 375-DGPE/DPM-16

La Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional -Dirección General de Política Exterior-, presenta sus atentos saludos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTE (IDH), en ocasión de hacer mención a la **opinión consultiva solicitada por el Estado de Colombia** y presentada ante la Secretaría de esa Honorable Corte, con la que se ha buscado precisar el alcance de las obligaciones bajo el Pacto de San José, en lo que respecta a la protección de la región del Gran Caribe y su relación con las normas del derecho del medio ambiente destinadas a éste mismo propósito, como el Convenio para la protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

Al respecto, se acompaña la Respuesta cumplimentada por la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante la cual el Estado de Honduras, amplía la respuesta a la opinión consultiva solicitada que se relaciona en el párrafo anterior, contentiva de la información consolidada brindada por la Procuraduría General de la República (PGR), Agente del Estado de Honduras acreditado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTE (IDH), la Secretaría de Recursos Naturales, El Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) y la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional -Dirección General de Política Exterior-, aprovecha la ocasión para renovar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTE (IDH), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Tegucigalpa M.D.C., 20 de Septiembre del 2016.

A la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

[REDACTED] var [REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED]

RESPUESTA OFICIAL DEL ESTADO DE HONDURAS A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOMETIDA POR COLOMBIA

ANTECEDENTES DEL CASO

El 14 de Marzo de 2016, el Excelentísimo Embajador de Colombia en Costa Rica el Señor Jesús Ignacio García Valencia, remitió Nota Diplomática S-DVAM -16-024746 suscrita por el Doctor Francisco Javier Echeverri Lara, Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, ante el Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Pablo Saavedra Alessandri.

Dicha nota contiene la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la Interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo en fecha 18 de mayo de 2016 mediante nota de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-OC-23/010 dirigida a la Excelentísima Secretaria De Estado En los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional se comunica que de acuerdo al artículo 73 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha fijado el 19 de Septiembre de 2016 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada, posteriormente mediante Oficio No. 1127-DPM/DGPE-16 se remite la solicitud al Señor Héctor Leonel Ayala Alvarenga, Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos Justicia, Gobernación y Descentralización para generar las observaciones al respecto.

En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización solicito a diversas instituciones estatales los insumos necesarios para poder elaborar la respuesta estatal.

DESARROLLO

En la solicitud enviada por el Estado de Colombia se encuentran diversas preguntas, en tal sentido y con el fin de poder presentar la posición del Estado de Honduras frente a esta Solicitud de manera clara y precisa se responden las siguientes interrogantes:

1. ¿De qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las demás normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?

El Pacto de San José se debe interpretar de manera amplia, en relación con las dos obligaciones principales que presenta el artículo 1.1, el cual constituye la base fundamental en la que descansa el sistema de derechos y libertades, así también

en esta ocasión el Pacto de San José debe ser interpretado a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de las normas ambientales consagradas en tratados y el derecho internacional del medio ambiente y sus principios, como el de soberanía sobre los recursos naturales, el principio de prevención, precaución, el principio de quien contamina y daña paga, el de aplicación tecnológica más adecuada, el principio multidisciplinario, el principio pro natura, el principio de visión integral ambiental y el principio de desarrollo sostenible y responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o áreas fuera de la jurisdicción nacional.

Cuando se trata de riesgo o afectación grave del medio ambiente marino y el hábitat humano cualquier interpretación que se haga del Pacto de San José debe asegurar la plena efectividad de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida digna y a la integridad personal y la armonización de las normas y principios de derecho ambiental, para que sirvan de base para prevenir violaciones a derechos humanos.

Al hacer un breve vistazo al preámbulo de la Declaración de Estocolmo de 1972 donde se estableció que el medio ambiente es esencial para el bienestar del hombre y el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida misma. Así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Al señalar que existe una innegable relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos². El Estado de Honduras reitera que la interpretación del Pacto de San José debe garantizar la realización de los derechos humanos y también un medio ambiente sano.

Honduras alienta a la Corte Interamericana a hacer uso del criterio hermenéutico **“pro homine”** y a interpretar los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 del Pacto de San José en base a principios de normas jurídicas que buscan proteger más y contaminar menos o preservar la biodiversidad siempre y cuando se tenga como finalidad el garantizar las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

2. ¿Cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectada?

Podemos encontrar una similitud y complementariedad entre el Pacto de San José y el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran

¹ Cfr. Artículo 26

² Corte Interamericana, Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awastigni vs. Nicaragua 2001
Corte Interamericana, Comunidad de Sawhoyamaya vs. Paraguay 2006

Caribe (Convenio de Cartagena), dado que ambos protegen el medio ambiente donde se desenvuelve el ser humano, a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos.

De igual manera hay que considerar que la protección del medio ambiente se encuentra intrínsecamente relacionada con los derechos culturales y espirituales, en especial de los pueblos indígenas y afrodescendientes, los cuales son protegidos por el Convenio 169 de la OIT, mismo que ha sido citado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Honduras estima que la Corte Interamericana al resolver esta opinión consultiva deberá definir cuál será el papel del deber de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, independientemente del rango jurídico de la norma a aplicar para poder lograr darle la mejor solución a un problema o conflicto que eventualmente puede sobrevenir, en relación a la construcción de grandes obras de infraestructura.

1. ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?
 - I. Que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;
 - II. Que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el convenio para la protección y el desarrollo del medio Marino en la Región del Gran Caribe;
 - III. Que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y
 - IV. Que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte – del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.

Conforme al Derecho Marítimo y bajo las consideraciones planteadas en la Convención de Cartagena en su artículo 4.1 el cual estipula que: ***“las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades”***, lo que significa que los Estados parte deberán tomar medidas de protección a fin de proteger no solo el medio ambiente, sino también la

integridad física y la vida de las personas sujetas a su jurisdicción territorial y funcional. Por lo cual, cada Estado deberá ejercer acciones en contra de actos producidos dentro de su jurisdicción, tanto por sus, como por embarcaciones de pabellón extranjero.

En cuanto a las obligaciones específicas planteadas en los artículos del 5 al 10 del Convenio de Cartagena, cada Estado deberá ejercer el cumplimiento de las mismas dentro de su jurisdicción, sin embargo, el artículo 112 estipula los casos en los que se ocupe cooperación entre Estados, para lo cual se tendrán que elaborar y promover entre los signatarios planes de emergencia y demás medidas multilaterales que se deberán cumplir en la jurisdicción funcional creada por el Convenio de Cartagena. En estos casos será a través de un acuerdo bilateral o multilateral entre Estados signatarios conforme al artículo 3 del Convenio de Cartagena que se podría intervenir en el espacio marítimo de otro Estado signatario del Convenio de Cartagena, lo que significa que existe una corresponsabilidad internacional.

Retomando el tema jurisdiccional, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino manifestó: ***“Si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional”***³. En similar sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció: ***“Aunque jurisdicción usualmente se refiere a la autoridad sobre personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación...”***⁴.

Por lo cual, bajo esta misma línea de ideas, aunque una persona no se encuentre en el territorio de un Estado parte, en ciertos casos está sujeto a la jurisdicción de dicho Estado, toda vez que se cumplan las condiciones enunciadas en la consulta realizada por el Estado Colombiano.

2. ¿Debemos interpretar, y en qué medida las normas que establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades enunciadas en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esta obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados?

³ CIJ, Asunto Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, Opinión Consultiva del 9 de julio 2004 párr. 109.

⁴ CIDH Informe No. 153/11 Danny Honorio Bastidas Meneses y Otros. Ecuador 2 de noviembre de 2011 párr. 19

Efectivamente, no obstante este momento presenta una oportunidad irrepetible para interpretar más allá del ejemplo planteado por Colombia, sobre la realización de estudios de impactos ambientales, pues los Estados deben de tomar esta y cualquier otra medida necesaria para prevenir la afectación del derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a la salud, al medioambiente sano y el derecho al desarrollo, en particular de los sectores o grupos en condiciones de vulnerabilidad, como los pueblos afrodescendientes.

Asimismo, Honduras es consciente que los Estados deben ser responsables por el daño al ambiente que produzcan y que pueden existir casos en los que no realizar un estudio de impacto ambiental, el incumplimiento al estudio de impacto ambiental o la falta de una consulta previa libre e informada, por citar algunos ejemplos, pueda generar el incumplimiento de los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto de San José.

3. ¿Si, y en qué medida, los derechos consagrados en el Pacto de San José podrían garantizar la protección de estos habitantes frente a los eventuales perjuicios?

De la obligación general de garantizar los derechos humanos, se deriva el deber de prevención, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, lo que incluiría el medio ambiente. Esta obligación también debe ser interpretada de manera que asegure que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Como ya hemos manifestado, El Estado considera que la protección del medio ambiente tiene una estrecha vinculación con los derechos sujetos a interpretación. Por lo cual, en consonancia con el Pacto de San José y el Convenio de Cartagena cada Estado signatario, se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la protección del medio ambiente y el ser humano, medidas que van desde los estudios de impacto ambiental hasta la judicialización de los responsables del daño ambiental. De igual forma, de no contarse con información suficiente sobre el impacto que pueda tener una determinada actividad sobre el ambiente y la salud de las personas, lo procedente es no autorizar la misma hasta identificar con claridad los riesgos que la actividad provocara. Por lo que a la luz de las disposiciones enunciadas en el Pacto de San José y tratándose de obras de infraestructura que pudieran causar graves daños en la Región del Gran Caribe, resulta procedente la observación del Convenio de Cartagena a efecto de evitar y regular la construcción de tales obras que pondrían en peligro derechos fundamentales de las personas que habitan en esa región.

Dentro de la interpretación que realice la Corte Interamericana estimamos que debe incluirse la salvaguarda del medio ambiente, pues la adecuación del equilibrio de los ecosistemas, la salud y el bienestar de la colectividad posee una gran implicación en los derechos humanos.